

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN
ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes id. 2 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes id. 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S. con fecha 2 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Maracena, acordada en 21 de Octubre anterior por el Gobernador interino de la provincia de Granada, quien dispuso al propio tiempo, de

acuerdo en esto con el parecer de la Comisión provincial, pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Los cargos en que se fundó la referida Autoridad para adoptar esta resolución fueron: que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Julio de este año, aprobó la gestión administrativa de las corporaciones anteriores: que consiente que continúe siendo Concejal D. José Lopez Arroyo, cuando su esposa y una hermana de ésta se constituyeron fiadoras del rematante del impuesto de consumos: que el Ayuntamiento no pudo presentar varios documentos reclamados por el delegado del Gobernador: que aun cuando están formadas las cuentas de 1880-81, no han sido examinadas ni censuradas, y resulta, según dice el Gobernador, un desfaldo de 2.680 pesetas 35 céntimos, de que es responsable el Ayuntamiento suspenso por haberse hecho solidario de los actos del anterior: que no fué posible examinar el estado del Pósito por no existir en el Archivo los libros correspondientes; y que faltan los libros de actas de arqueo, el inventario de los documentos de la Secretaría y las cuentas justificadas de gastos generales.

La Sección, después de examinar detenidamente las actuaciones formadas por el delegado del Gobernador, cree que no estuvo en su lugar la providencia de esta Autoridad.

No parece que merezca correctivo alguno ni que envuelva res-

ponsabilidad el hecho de haber aprobado el Ayuntamiento la gestión de las corporaciones anteriores, única cosa que acordó en la sesión de 30 de Julio de este año; porque, aparte de haberlo verificado, conforme expresa en el acta de la referida sesión, después de practicar el oportuno examen y de ver que estaban aprobadas todas las cuentas, hasta la de 1879-80 y las de Pósitos en su mayoría, semejante declaración es de todo punto ineficaz, una vez que no podía afectar á los preceptos de los artículos 180 y 181 de la ley orgánica, que establecen que los Ayuntamientos y Concejales incurrían en responsabilidad por sus actos y acuerdos, y que ésta será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, siendo solo extensiva á los Vocales que hubiese tomado parte en ella.

De forma que no puede temerse que queden impunes las faltas cometidas por los Ayuntamientos anteriores; porque si llegase el caso de exigir alguna responsabilidad, ésta sería exigida por quien correspondiese á los autores de la falta que lo motivase, por más declaraciones que hubiese hecho el actual Ayuntamiento.

En virtud de los mismos preceptos legales, tampoco pueden imputarse al Ayuntamiento suspenso las informalidades ó vicios cometidos por los anteriores; y aunque es cierto que tolera que continúe perteneciendo á la cor-

poración el Concejal D. José Lopez Arroyo, á quien el Gobernador interino juzgó comprendido en la incapacidad que señala el caso 4.º del art. 45 de la ley municipal, cree la Sección que no es posible hacer en esta forma declaraciones de incapacidad. Lo que procede es ordenar al Ayuntamiento que, examinando las circunstancias que concurren en el expresado Concejal, decida si reúne las condiciones legales para seguir en la corporación; quedando al interesado y á los demás vecinos, si no se avienen con lo que la Municipalidad decida, el recurso de acudir en alzada ante la Comisión provincial, y después ante el Gobierno por infracción de ley en su caso; y si el acuerdo del Ayuntamiento no fuere objeto de apelación y el Gobernador creyere que con él se faltaba á las disposiciones vigentes, debe, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 9.º de la ley provincial, hacer que sea revisado por la Comisión provincial.

La falta de las 2.780 pesetas 35 céntimos de que se habla en el expediente, no proviene de que se hayan sustraído de la Caja, sino de pagos que se creen indebidos; pero como la resolución de si ha sido legítima ó no la inversión de los fondos comunales corresponde en primer término á la Junta municipal y en segundo al Gobernador, salvo el caso de que los gastos excedan de 100.000 pesetas (artículos 161, 163 y 165 de la ley orgánica) una vez que no consta que

las cuentas del ejercicio económico durante el cual se ha verificado el pago de la suma mencionada hayan sido examinadas y censuradas en la forma expresada, hay que concluir que semejante hecho no constituye, por ahora al menos, un cargo contra el Ayuntamiento.

Los documentos referentes á la Administración municipal deben custodiarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y por tanto es innegable que se cometió un censurable abuso al permitir que el agente de la Corporación se llevase á Granada los libros del Pósito para redactar la cuenta del mismo.

Por este hecho juzga la Sección que se debe amonestar severamente al Ayuntamiento; y puesto que la documentación y los libros de Contabilidad no se llevan con las formalidades debidas parece que se está en el caso de ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas á fin de que se regularice completamente la Administración del pueblo, y de que el Secretario de la Municipalidad cumpla con toda exactitud las obligaciones que su cargo le impone.

En resumen, entiende la Sección:

1.º Que si los Tribunales no han decretado la suspensión de los interesados, deben estos volver inmediatamente al desempeño de sus cargos.

Y 2.º Que se hagan al Gobernador las prevenciones que se indican en el cuerpo del dictamen, y que se cuide de que el Ayuntamiento se ocupe de las condiciones legales de D. José Lopez Arroyo para pertenecer á la corporación.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.
Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Habiendo resultado vacantes por renuncia de los que las obtienen, una plaza de capataz y seis de peones camineros de las carreteras provinciales, esta Corporación ha acordado proveerlas por concurso; lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho á obtenerlas las soliciten en el preciso término de quince días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes y documentos que deberán acompañar á las instancias, se hallan previstas en el art. 3.º del Reglamento para la ejecución y servicio de peones camineros aprobado por esta Diputación en 22 de Enero de 1880, que dice así:—«Art. 3.º—Para ser admitido peon caminero es necesario contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesión de Labrador ó otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Logroño 29 de Diciembre de 1881.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquín Farías.

SESION DE 29 DE SETIEMBRE DE 1881.

En la ciudad de Logroño á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los señores

Diputados:

- Merino.
- Gobantes.
- Iniguez Breton.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales del distrito de Rabavera correspondientes á los años económicos de 1874-75 á 1875-76 ambos inclusive y resultando hallarse aprobadas por la Junta municipal antes de la publicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador informando que pueden considerarse como definitivamente ultimadas.

Remitida á informe una instancia de D. Julian Agustín y otros vecinos de Villarta Quintana quejándose de que por este Ayuntamiento se les exigen veinte y cinco céntimos de peseta por cada finca que poseen procedentes de un reparto girado para pago de los

gastos del nuevo amillaramiento. Visto el art. 209 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 sobre rectificación de los amillaramientos, el cual si bien dispone que los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales sean de cuenta de los Ayuntamientos, no admite duda que dichos gastos deben consignarse en el presupuesto municipal y cubrirse con los ingresos ordinarios y extraordinarios autorizados por la ley pero sin recargar á la riqueza con mas gravamen que el 4 por 100 el cual pagan los reclamantes: Considerando que la imposición de los 25 céntimos de peseta sobre cada finca para atender á los referidos gastos, debe tenerse como un recargo sobre la riqueza territorial el cual no puede autorizarse: Visto lo resuelto por Real orden de 10 de Julio de 1880, se acordó devolver la instancia al Excmo. Sr. Gobernador informándole que los exponentes no están obligados á pagar las cuotas que les exige el Ayuntamiento de Villarta Quintana, el cual si no tuviese crédito autorizado en el presupuesto ordinario vigente para cubrir dicha atencion deberá formar otro extraordinario con sujecion á la ley.

Remitida á informe una instancia en la que D. Gregorio Lopez, vecino de Arnedo se alza de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le obliga á pagar al rematante del arbitrio de pesos los derechos por los arduos que venda siempre que no sean de su propia fabricacion, siendo así que está matriculado como Comisionado para la compra de granos, vinos y demás, estando provisto de sus pesos y medidas debidamente contrastadas: Visto el acuerdo del Ayuntamiento que se inserta en la certificación que se acompaña, en el que si bien se deja en completa libertad al D. Gregorio Lopez para que ejerza libremente sus industrias sin intervencion ni pago de derechos al rematante de la cantara por los líquidos de su propia cosecha y fabricacion y compras que haga, pero sin que pueda hacerlo en Comision de otras ni para otras personas en cuyo caso le serán satisfechos sus derechos al rematante aun cuando se valga de sus propias medidas: Considerando que si bien la ley municipal autoriza el arbitrio de pesos y medidas, la Real orden de 30 de Noviembre de 1875 lo declara ilegal y que no puede subsistir si no en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal se valgan de los de la villa, y además la Real orden de 18 de Junio de 1872 dispone que no puede privarse á ningun particular de usar libremente las que crea oportunas, no siendo lícito exigir por este concepto el menor derecho, mas que á las que voluntariamente recurren al arrendatario en demanda de tal servicio, se acordó devolver la instancia al Excmo. Sr. Gobernador informándole que con arreglo á las citadas disposiciones, el rematante del arbitrio de pesos y medidas no podrá obligar ni exigir el menor derecho mas que aquellos que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso acudan á él y se valgan de las pesas y medidas de la villa, dejando al reclamante en completa libertad de ejercer su industria de comprar en Comision y por cuenta ajena los vinos y demás líquidos puesto que está matriculado y paga la contribucion correspondiente.

Remitida á informe una instancia de D. Juan Perez vecino del Villar de Arnedo y aguacil del Ayuntamiento alzándose de una providencia del Alcalde que le suspendió de empleo y sueldo por término de quince dias: Considerando que segun previene el caso 6.º, art. 114 de la ley municipal vigente corresponde á los Alcaldes dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento, se acordó devolver la instancia informando debe desestimarse el recurso de alzada.

Examinado el expediente y proyecto para la construccion de una carretera municipal que partiendo del pueblo de Pradejon enlaza con las generales de Arnedo á Estella y de Logroño á Zaragoza, se acordó informar en el sentido de que es muy útil y necesaria la construccion de dicha carretera municipal y que el Excmo. Sr. Gobernador Civil debe prestar su competente aprobacion al proyecto.

Remitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales un plano y estado de las comunicaciones de esta provincia, se acordó remitirlo por conducto del Excmo. Sr. Gobernador Civil á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En vista de una comunicacion de la Junta provincial de Instruccion pública trasladando otra del Alcalde de Villalobar en la que ruega sea reconocido el local construido para escuelas públicas y se autorice su apertura ó se reforme si es de necesidad y al mismo tiempo se resuelva quien ha de pagar los alquileres de casa para el profesor en el tiempo que estuvo sin habitar de orden superior el edificio nuevamente construido y los demás gastos que se han ocasionado, se acordó encargar al Arquitecto provincial pase á Villalobar á reconocer el edificio Escuela é informe al Ayuntamiento explicando las certificaciones necesarias, advirtiéndole que las dietas por razon de salidas deberán serle satisfechas al Arquitecto por cuenta de los fondos municipales é informar al Excmo. Sr. Gobernador de responsabilidades por faltas en el cumplimiento del contrato para la construccion del edificio corresponde resolver en primer término al Ayuntamiento, sin perjuicio de los recursos á que pueda haber lugar.

Se acordó conceder permiso á la Exposita Manuela San Miguel residente en Calabarra para contraer matrimonio con Raimundo Antoñana Llorente, soltero y domiciliado en la misma ciudad y al expósito Isidoro Palacio, residente en Mucilla con Valentina Robres, natural del mismo pueblo.

Prévio el examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Miguel Solana vecino de Arnedo, á Angel Gutierrez vecino de Haro, á Lucio Dominguez y Gregorio Escudero, vecinos de Logroño y á Pedro Urquipo vecino de Gimileo debiendo á la vez ingresar la esposa del último.

Accediendo á instancia de D. Simon Hergueta, vecino de Madrid, se acordó solicitar de la Comision provincial de aquella capital admita en Caja con destino al servicio activo al mozo Domingo Hergueta Martín, número 1 del

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO:

Dia 5 de Enero de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO: Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados cen'tígrados.	Agua evaporada en milímetro.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	728,84			0. Calma.	Minima á la sombra. . . 2'0 Termómetro seco. Helada.			16	Nuboso.
3 tarde.	725,49	58	4,2	N. Brisa.	Minima por irradiacion. . . 4'0 Máxima al Sol. 18'6 Termómetro seco 6'4 Máxima á la sombra. . . . 6'2	1,2			Despejado.

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,
LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacen de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran coleccion de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defuncion á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

BASCULAS, BALANZAS, ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS
Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

DON AGUSTIN ORTONEDA
Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Para la buena administracion de los mismos existen á la venta toda clase de libros é impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instruccion primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con

verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.
LOGROÑO.

TABLA DE CUBERIA.

250 estados de buena calidad de 6 á 12 piés y 2, 1[4 pulgadas de grueso, dirigirse á Mariano Garganta, Montenegro de Cameros.

Imp. y lit. de Agustin Ortoneda.
Mercado 53 y Mayor 30.—LOGROÑO